



13001-23-33-000-2019-00520-00

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-23-33-000-2019-00520-00
Demandante	Catalina Josefa Jaramillo León
Demandado	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena
Magistrado ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por la señora Catalina Josefa Jaramillo León contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES.

2.1. La demanda (fs. 1-4).

a). Pretensiones.

La señora Catalina Josefa Jaramillo León, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, se deje sin efectos la notificación realizada el 26 de octubre de 2018 y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha fecha.

b). Hechos.

La accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena con el radicado No. 13001-33-33-008-2018-00076-00.

Mediante auto de 22 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo admitió la demanda, decisión que fue notificada al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante cabreraconsultores@hotmail.com.

El 26 de octubre de 2018, a través de un mensaje enviado al correo electrónico antes señalado, el Juzgado aparentemente notificó el auto de 25 de octubre de 2018 que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial; sin embargo, lo que en realidad notificó fue el auto 2016-00076 que niega recurso, de donde se concluye que el Juzgado se había equivocado e hizo caso omiso a dicho correo electrónico.





13001-23-33-000-2019-00520-00

Posteriormente, se enteró que se había realizado la audiencia inicial; y en dicha diligencia se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, razón por la cual, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de 25 de octubre de 2018, mediante el cual se fijó fecha para la realización de dicha audiencia por indebida notificación, solicitud que fue negada mediante providencia de 27 de septiembre de 2019, notificada el 01 de octubre de 2019.

Inconforme con la decisión anterior, el 03 de octubre de 2019 presentó recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad deprecada, el cual se rechazó por improcedente por medio de la providencia de 07 de octubre de 2019, notificada el 08 de octubre de la presente anualidad.

c) Contestación

- **El doctor Enrique Antonio del Vecchio Domínguez, en su calidad de Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena** (fs.44-46), sostuvo, en resumen, lo siguiente:

Realizó un análisis del expediente identificado con el No. 13001-33-33-008-2018-00076-00 y del escrito de tutela, concluyendo que los fundamentos fácticos de la presente acción consisten en que si bien se notificó por estado el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, se le envió a su correo electrónico una providencia que no correspondía al proceso. De allí la indebida notificación que alega.

La notificación por estado vía electrónica no exige u obliga el envío de la providencia que se notifica, pues ese proceso no hace parte de la forma de notificar dichas decisiones judiciales, por lo que si de manera involuntaria se envió al correo electrónico del apoderado del demandante un auto que no correspondía a ese proceso, ello no configuró defecto sustantivo o procesal en el trámite de la notificación. Citó en apoyo de sus argumentos la providencia de 27 de noviembre de 2017, proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, radicado No. 25000-23-11-000-2012-00087-01 (52058), C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En suma, en virtud del contrato de mandato el apoderado se obliga a estar pendiente del trámite del proceso, actuando de manera proactiva y diligente, por lo que le correspondía verificar el estado electrónico No. 140 de 26 de octubre de 2018, en el cual se encuentra anexo el auto referido; sin embargo, no lo hizo y pretende ocultar su omisión en una supuesta falencia en la notificación, pero





13001-23-33-000-2019-00520-00

conforme se explicó la misma no existió y el procedimiento se surtió en debida forma.

Solicitó que se rechace por improcedente la presente acción porque a su juicio no hubo arbitrariedad, defecto sustancial o procesal alguno en el trámite del proceso, toda vez que la notificación del auto que fijó fecha para audiencia inicial se realizó por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

- La UGPP (fs.59-62), sostuvo que no es la entidad competente para desarrollar actuación alguna dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2018-00076, y por ello no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Afirmó que no está legitimada por pasiva debido a que no es la entidad competente para resolver lo solicitado en la presente acción, y no existe ninguna petición radicada por la demandante en esa entidad pendiente por resolver.

d) Trámite procesal.

La acción de tutela fue admitida mediante auto de 27 de noviembre de 2019 (f.36), en el cual se requirió al accionado un informe detallado sobre los hechos que dieron origen al litigio, para lo cual se concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas. Se vinculó a la UGPP por tener interés en las resultados del proceso, e igualmente se exhortó para que dentro del término antes señalado rindiera un informe sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción.

III. CONTROL DE LEGALIDAD.

Examinado el expediente, no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad o que ameriten saneamiento, por lo que se procede decidir la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, por virtud de los artículos 86 superior y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente en primera instancia para resolver la solicitud de tutela de la referencia.

4.2. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sala establecer si la presente acción es procedente de acuerdo con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de la Corte





13001-23-33-000-2019-00520-00

Constitucional en torno a la tutela contra providencias judiciales; de resultar procedente, deberá determinar de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente si los autos proferidos por el Juzgado accionado violan el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

4.3. Tesis de la Sala

La Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso de la actora toda vez que el Juzgado accionado incurrió en un defecto procedimental al no darle el trámite del recurso procedente a la solicitud de impugnación presentada por la accionante contra el auto de 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad por ella presentada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

4.4. Marco normativo y jurisprudencial

4.4.1. Finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establecen que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Dicha acción no puede ser utilizada válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

Las normas enunciadas establecen la improcedencia de esta acción al existir otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo Tránsito rio para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales de la demandante.

4.4.2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Constitución de 1991 instauró la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en determinados eventos, de particulares, se desprenda vulneración o amenaza a los mismos. Este recurso de amparo sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos





13001-23-33-000-2019-00520-00

invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que las decisiones adoptadas por los jueces de la República, así sea de forma excepcional, también pueden dar lugar a la vulneración de garantías constitucionales. Por lo tanto, si bien en nuestro ordenamiento jurídico ocupan un lugar muy importante los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial, la preponderancia que ostentan los derechos fundamentales en el Estado social y democrático de Derecho habilita su protección en todo contexto, aunque sólo en circunstancias extraordinarias la acción de tutela se torna procedente para enervar lo resuelto en una providencia judicial.

Mediante la sentencia C-590 de 2005 la Corte estableció los requisitos generales y causales específicos de procedencia de este mecanismo residual de defensa de los derechos en los siguientes términos:

“Como requisitos generales de procedencia, también denominados por la jurisprudencia como requisitos formales, la referida providencia desarrolló seis supuestos, a saber:

(i) Que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada relevancia constitucional, lo que excluye que el juez constitucional se inmiscuya en controversias cuya resolución corresponde a los jueces ordinarios, imponiéndole entonces la carga de exponer los motivos por los cuales la cuestión trasciende a la esfera constitucional, por estar comprometidos derechos fundamentales.

(ii) Que se hayan desplegado todos los mecanismos de defensa judicial, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario.

(iii) Que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del evento que generó la vulneración alegada, es decir, que se cumpla con el requisito de inmediatez; con el fin de que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que sustentan la certidumbre sobre las decisiones de las autoridades judiciales.

(iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión a la cual se atribuye la violación. Empero, de acuerdo con la sentencia C-591 de 2005, si la irregularidad constituye una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de los mismos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por lo tanto, hay lugar a la anulación del juicio (v. gr. prueba ilícita susceptible de imputarse como crimen de lesa humanidad).

(v) Que el solicitante identifique de forma razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la sentencia atacada.





13001-23-33-000-2019-00520-00

(vi) Que la acción no se dirija en contra de sentencias de tutela, con el fin de que no se prolonguen indefinidamente las controversias en torno a la protección de los derechos fundamentales; máxime si tales fallos están sometidos a un riguroso proceso de selección ante la Corte, que torna definitivas las providencias excluidas de revisión.

Igualmente, en la mencionada sentencia se determinaron ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como causales específicas de procedencia, o requisitos materiales:

"a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

"b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

"c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

"d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

"f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

"g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

"h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

"i. **Violación directa de la Constitución.**"

Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual esta Corte ha sostenido que en esos casos "no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional".

De modo que, el juez ante quien se controvierte una providencia por conducto de la acción constitucional de tutela, se encuentra llamado, en primer lugar, a verificar que concurren los requisitos generales previos a adelantar un escrutinio de mérito, y pasado este primer tamiz, a constatar que el reproche contra la decisión de que se trata esté enmarcado en al menos una de las causales específicas antes enunciadas.

Agotado este doble cotejo, el juez constitucional conseguirá precisar si el pronunciamiento judicial acusado quebranta los derechos consagrados en la





13001-23-33-000-2019-00520-00

Constitución y, de ser así, le corresponderá despojarlo de la coraza que le otorgan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica¹".

4.4.3 Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". En este sentido, la Corte Constitucional² ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo"

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella³. - La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

i). El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo.

¹ Sentencia SU034/18. Referencia: Expediente T-6.017.539 Acción de tutela formulada por Paula Gaviria Betancur en contra del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander– y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil– Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

² Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia SU-773/14

⁴ Sentencia SU-773/14





13001-23-33-000-2019-00520-00

ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.

iii) **El derecho a la defensa,** que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico,** en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable,** sin dilaciones injustificadas.

5.4.4. De la forma de notificación del auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial

El artículo 198 del C.P.A.C.A. establece cuales son los autos que deben notificarse de forma personal así:

"ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."

Los autos no susceptibles de notificación personal se notificarán por estados electrónicos como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.





13001-23-33-000-2019-00520-00

2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados".

4.5 Caso concreto

4.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia del auto de 22 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena admitió la demanda instaurada por la accionante contra la UGPP radicada con el No.13001-33-33-008-2018-00076-00 (fs.6-8)

- Captura de pantalla del correo electrónico recibido por la actora el 26 de octubre de 2018, mediante el cual el Juzgado accionado le comunicó el estado electrónico No. 140 de 26 de octubre de 2018 y adjuntó a dicho mensaje un documento correspondiente al radicado 2016-00076, que corresponde a un proceso distinto del que motiva la presente acción (fs.9-13).

- Copia de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la accionante dentro del proceso radicado con el No. 13001-33-33-008-2018-00076-00 (f.14).

- Copia de la providencia de 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió no declarar la nulidad presentada por la actora dentro del proceso radicado con el No. 13001-33-33-008-2018-00076-00 (fs.20-23). Contra esta decisión la actora presentó recurso de apelación (f.24).

- Copia del auto de 07 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado por la accionante (f.25).





13001-23-33-000-2019-00520-00

- Expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por la señora Catalina Jaramillo contra la UGPP, radicado con el No. 13001-33-33-008-2018-00076-00.

4.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente asunto, la señora Catalina Josefa Jaramillo León solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que se deje sin efectos la notificación realizada el 26 de octubre de 2018, y en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha fecha.

De acuerdo con lo dispuesto en reiteradas providencias de la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos generales:

i) Relevancia constitucional de la cuestión discutida: a juicio de la Sala el asunto sub examine comporta una clara relevancia constitucional, puesto que la accionante señala que el juzgado demandado notificó de forma indebida el auto a través del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado con el No. 008-2018-00076-00, vulnerando con ello su derecho al debido proceso.

ii) Inmediatez: la Corte Constitucional en Sentencia T 332/15 señaló que *"el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela."*

Observa la Sala que se cumple con este requisito porque entre la notificación de la última providencia cuestionada por la actora, esto es, el auto de 07 de octubre 2019, (por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandante), y la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia (20 de noviembre de 2019) transcurrió algo más de un mes.





13001-23-33-000-2019-00520-00

(iii) Subsidiariedad - agotamiento de todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado: en el presente asunto quedó acreditado que la accionante promovió un incidente de nulidad por considerar que el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso radicado con el No. 008-2018-00076-00 se notificó de forma indebida; solicitud que fue resuelta de forma negativa mediante la providencia de 27 de septiembre de 2019 (20-23), contra la cual interpuso recurso de apelación, rechazado por improcedente mediante auto de 07 de octubre de 2019 (f.25).

(iv) Identificación de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados: en el presente asunto la actora relató de manera detallada y clara los hechos que a su juicio originaron la violación de su derecho fundamental al debido proceso.

(v) Sobre la irregularidad procesal, la cual debe tener incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales: en los hechos de la demanda se relata que el juez incurrió en un error al no declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 25 de octubre de 2018 porque a su correo electrónico se le notificó una providencia distinta a la que fijaba fecha para la celebración de la audiencia inicial, lo que a su juicio lo indujo al error y constituye una violación al debido proceso por indebida notificación.

(vi) Que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela: este último requisito también se encuentra satisfecho porque no se trata de un fallo de tutela, sino de providencias proferidas dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De lo anterior se tiene que la presente acción cumple con los requisitos generales para su procedencia por lo que corresponde a la Sala determinar si en el caso objeto de estudio se configuró el requisito especial de procedencia establecido por la Corte Constitucional, relacionado con los defectos materiales o sustantivos, fácticos, **procedimentales**, orgánicos, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, error inducido o violación directa de la Constitución que amerite el análisis de la providencia judicial cuestionada.

Los hechos de la demanda encuadran en el defecto procedimental, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente:

"...tiene lugar cuando la autoridad judicial aplica de manera equivocada las disposiciones normativas que regulan el trámite a seguir para resolver una determinada controversia judicial. Sin embargo, no podrá objetarse cualquier falla en el procedimiento, sino solo aquellas circunstancias que representen una grave transgresión de las prerrogativas iusfundamentales. Hasta el momento, La Corte ha previsto dos modalidades para la procedencia excepcional de la acción de tutela





13001-23-33-000-2019-00520-00

contra providencias judiciales, en los eventos que se discute un problema de tipo procedimental: (i) el error absoluto o (ii) el exceso ritual manifiesto⁵.

El error absoluto se presenta cuando el operador jurídico actúa por fuera del trámite legalmente establecido, manifestado en grado absoluto y que, sin ninguna justificación válida, desencadena la afectación de prerrogativas previstas en la Constitución y la legislación vigente, aunque en este evento el ámbito de interferencia del juez de tutela está restringido, pues se entiende que la autoridad judicial responsable actúa en el marco de las competencias previstas por el Legislador, también ha indicado la Corte que cuando el operador desempeña sus funciones alejado de la normatividad aplicable, su decisión resulta incompatible con los preceptos que orientan el ordenamiento jurídico, lo que permite la intervención del juez constitucional.⁶

Si bien, contra el auto de 27 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo resolvió negar la solicitud de nulidad deprecada por la accionante solo procedía el recurso de reposición y la actora erróneamente interpuso recurso de apelación, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., de acuerdo con el cual “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, el juez debió darle a dicha solicitud el trámite del recurso de reposición y no lo hizo.

A juicio de la Sala el juzgado demandado vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante con la providencia de 07 de octubre de 2019 (fs. 25, C-1 y 123, C-2), a través de la cual rechazó por improcedente el recuso de apelación interpuesto por la actora, toda vez que lo que correspondía era darle el trámite del recurso de reposición ya que el mismo se interpuso dentro del término legal establecido para ello, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que negó la solicitud de nulidad procesal.

Luego, el Juzgado afectó el derecho de la demandante a que su recurso sea tramitado y decidido bajo el trámite que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

- La Sala no se pronunciará sobre la legalidad o validez de la notificación del auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, pues su enjuiciamiento corresponde hacerlo precisamente al Juzgado accionado al momento de decidir

⁵ Sentencia T-339/18. Referencia.: Expediente: T-6.668.539. Asunto: Acción de tutela presentada por Leidy Mercedes Moreno Salamanca, en nombre propio y representación de Karoll Yisel Guerrero Moreno, contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

⁶ Sentencia SU061/18. Referencia: Expediente: T-6.466.259 Asunto: Acción de tutela presentada por Héctor Enrique y Helbert Antonio Torres Tunjacipa en contra del Tribunal Administrativo del Meta y del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)





13001-23-33-000-2019-00520-00

el recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió denegar la solicitud de nulidad presentada por la demandante.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez el Juez resuelva el recurso de reposición, pueda la accionante ejercer los medios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico en caso de considerar que se continúan vulnerando sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

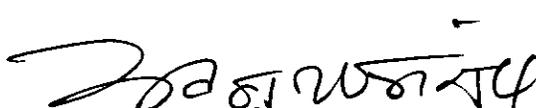
PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora Catalina Josefa Jaramillo León.

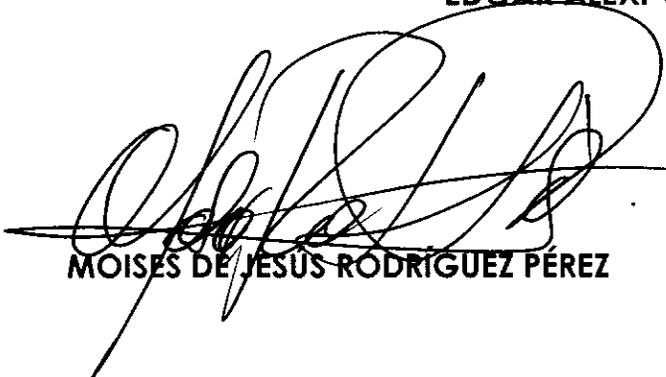
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos el auto de 07 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de 27 de septiembre de 2019. En su lugar, se ordena al Juzgado demandado que le dé al recurso rechazado el trámite de la reposición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

